REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 2491
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD "SALUD INTEGRAL"
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE -TOLEDO-
RADICADO	05001 33 31 017 2014-00554 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD "SALUD INTEGRAL" -En Liquidación-, legal y judicialmente representada por su liquidadora, en ejercicio del medio de control ejecutivo, interpuso demanda contra la ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE –TOLEDO-, con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante por las siguientes sumas de dinero:

- 1. VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$23 601 178) como capital adeudado, correspondiente a las facturas N° 128 de 28 de diciembre de 2012, N° 117 de 30 de noviembre de 2012 y N° 112 de 30 de octubre de 2012.
- 2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 19.33% certificada, desde cuando se suscribió la obligación y hasta que ella se hizo exigible.
- 3. Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Entre la CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD "SALUD INTEGRAL" y la ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE -TOLEDO, se suscribió el contrato estatal N° 004-2012, de primero de enero de 2012, para la prestación de servicios de enfermería, higienista oral, conducción de vehículo y servicios generales.
- 2. Las obligaciones reclamadas emergen del contrato mencionado y de la factura de prestación de servicios N° 125 de 28 de diciembre de 2012, que debía pagarse dentro de los 30 días siguientes a su presentación, es decir, en vigencia de 2013, concretamente el 28 de enero de 2013. De La factura de prestación de servicios N° 117 de 30 de noviembre de 2012, que debía pagarse dentro de los 30 días siguientes a su presentación, es decir, el 30

de diciembre de 2012, y de la factura de prestación de servicios N° 112 de 30 de octubre de 2012, debía pagarse dentro de los 30 días siguientes a su presentación, es decir, en vigencia de 2012, concretamente el 30 de noviembre.

- 3. La demandada no ha cumplido con la obligación derivada del contrato y las facturas, cuyos plazos están vencidos. Adicionalmente, no se han realizado abonos ni a capital ni a intereses.
- 4. De los documentos aportados contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en el numeral tercero del artículo 297, lo siguiente:

"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En este mismo sentido el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación con el título ejecutivo, señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la obligación que impone el juez al deudor de cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un titulo ejecutivo, que según el numeral tercero del artículo 297 del CPACA, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de una de las partes intervinientes, para el presente caso en la actividad contractual.

De conformidad con lo expuesto en dicha norma el titulo ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refiere a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen de su deudor.

La segunda o exigencias de fondo, atañen a que estos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara expresa y exigible

y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara cuando a demás de expresa aparece determinada en el titulo, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el presente caso se tiene que la parte actora presentó como titulo ejecutivo los siguientes documentos:

- El contrato estatal N° 004-2012, de fecha de primero de enero de 2012, suscrito entre la CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD "SALUD INTEGRAL", y la ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE -TOLEDO-(fl. 3-5).
- Acta de iniciación del contrato N° 004-2012, suscrita por los gerentes de las partes contratantes. (fl, 6)
- La copia de la póliza N° GU086762 expedida el día 16 de enero de 2012, por la compañía de seguros Confianza, como garantía de cumplimiento del contrato anteriormente mencionado. (fl. 7)
- Factura de venta N° 125 de diciembre 28 de 2012, por un valor de siete millones treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$7 037 485).
- Factura de venta N° 117 de noviembre 30 de 2012, por un valor de siete millones novecientos treinta y dos mil seis pesos (\$7 932 006).
- Factura de venta N° 112 de octubre 30 de 2012, por un valor de ocho millones seiscientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$8 631 687).

Previo a realizar cualquier análisis de los documentos aportados, el despacho observa que en la pretensión primera de la demanda se hace alusión a la factura N° 128 de diciembre 28 de 2012, sin embargo, es claro que se trata de un error de digitación toda vez que del hecho segundo de la demanda, visible a folio 19 del expediente, y de la copia de la factura visible a folio 9, se puede verificar que se trata de la factura N° 125 del 28 de diciembre de 2012. En consecuencia el estudio procedente se realizará teniendo en cuenta la presente aclaración.

Es pertinente anotar que se evidencia la existencia de un vínculo contractual entre la Corporación demandante y la entidad ejecutada, en el cual la primera se obligó a la prestación de unos servicios a favor de la segunda, quien a su vez se obligó a cancelar mensualmente un valor por los servicios efectivamente prestados durante el mes inmediatamente anterior, previa presentación de las facturas correspondientes.

En este sentido se observa, de las facturas cuya ejecución se pretende derivadas del contrato aludido, es decir las N° 125, 117 y 112 (fl. 9-11), fueron efectivamente recibidas por la entidad, como se desprende de los sellos de recibidos, y adicionalmente que se encuentran de plazo vencido.

Así las cosas, de los documentos aportados y según los hechos de la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo título ejecutivo complejo a la luz del numeral tercero del artículo 297 del CPACA, por lo tanto y en atención al artículo 430 del Código General del Proceso, se accederá a proferir mandamiento de pago por los valores contenidos en las facturas antes señaladas, es decir, las numeradas 125, 117 y 112, cuyos valores representan como saldo total a favor de la CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD "SALUD INTEGRAL" -En liquidación-, un total de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$23 601 178), el cual tuvo lugar con ocasión del contrato de prestación de servicios N° 004-2012, cuyo objeto es la prestación de unos servicios.

En lo relativo a los intereses corrientes y moratorios pretendidos, encuentra el despacho que, sobre los mismos nada se dice en los documentos aludidos, es decir que, no fueron pactados y por tanto no es posible ordenar su pago en términos de las pretensiones cuarta y quinta de la demanda. Lo anterior con fundamento en que, no se evidencia con relación a estos una obligación clara, expresa y exigible, como si ocurre en relación con el capital, que dado el caso los hubiese causado.

No obstante lo anterior, se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto, numeral 8º inciso segundo de la ley 80 de 1993, que señala:

"Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, <u>en caso de no haberse pactado</u> intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil <u>sobre el valor histórico actualizado</u>." (Negrilla fuera de texto)

En consonancia, para su determinación se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1510 de 2013, que dispone:

"Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un alo completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD "SALUD INTEGRAL", y en contra de la ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE -TOLEDO-, así:

Por el valor total de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$23 601 178),** como capital pendiente de pago, representado en la sumatoria de los siguientes valores:

- SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7 037 485), correspondientes a la factura de venta N° 125 de diciembre 28 de 2012.
- SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEIS PESOS (\$7 932 006), correspondientes a la factura de venta N° 117 de noviembre 30 de 2012.
- OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8 631 687), correspondientes a la factura de venta N° 112 de octubre 30 de 2012.

Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO. NOTIFÍCAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada y al Procurador Judicial 111 Administrativo Delegado ante este Juzgado, doctor Juan Fernando Gómez Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Se advertirá a la parte ejecutada que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar la obligación y de DIEZ (10) días para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia. (arts. 430, 431 y 442 del CGP).

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el literal anterior.

No fijar por ahora, los gastos del proceso habida consideración que es la parte demandante la que debe remitir por el correo postal autorizado, las copias de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que ello implique que posteriormente puedan fijarse los mismos, cuando sea procedente.

TERCERO. PERSONERÍA. Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA BEATRIZ GÓMEZ**, identificada con T.P. 98.653 del C. S. de la J., en su calidad de liquidadora de la Corporación demandante, para representarla, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 1 a 2 del expediente.

El Despacho deja constancia que en el escrito de la demanda, no se indicó dirección de correo electrónico de la representante judicial de la parte demandante para los efectos previstos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO JUEZ

AMTB

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 24 el auto anterior.

Medellín, noviembre 19 de 2014 fijado a las 8:00 a.m.

ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO SECRETARIA.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN PERSONAL		
En Medellín, a los personalmente la providencia que Procurador Judicial Administrativo.	de 2014, se notificó antecede al señor	
Notificado.		